

## RESOLUCIÓN No. 02715

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 02052 DEL 21 DE JUNIO DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución No. 02052 del 21 de junio de 2014, por la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce de carácter temporal, para las obras a ejecutar contrato No. IDU-067-2012 “Conservación de la infraestructura del sistema integrado de transporte público, grupo 5: troncal del sistema transmilenio eje ambiental de avenida Jiménez, calle 13 y Américas, comprendida entre el parque Germania y el portal de las Américas; rutas auxiliares alimentadoras, complementarias y especiales: localidad de Kennedy y Puente de Aranda, en Bogotá D.C.”

Que la Resolución No. 02052 del 21 de junio de 2014 fue notificada el día 24 de junio de 2014 de forma personal a la Doctora Milena Jaramillo Yepes en su calidad de apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

## RESOLUCIÓN No. 02715

Que mediante radicado 2014ER113820 del 09/07/2014, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a través de la Doctora Vanesa Palomeque Bohórquez en su calidad de apoderada del IDU presento dentro del término previsto en la ley recuso de reposición en contra de la resolución No.02052 del 21 de junio de 2014 aduciendo lo siguiente.

“(…)

### PRETENSIONES y FUNDAMENTOS

**PRIMERA:** Que se modifique el Parágrafo Primero de la Resolución 02052 en el aparte que indica: “*exclusivamente para la ejecución del proyecto*”) lo anterior en razón a que debido a la demora en la expedición del permiso de ocupación – 6 meses y 7 días después de haberse formalizado y radicado la solicitud ante la SDA, actualmente por tiempo es imposible realizar las actividades previstas de mantenimiento, bajo el amparo del Contrato IDU-067-2012, como quiera que el Contrato termina su plazo el 26 de agosto del año en curso, es decir que a la fecha de presentación de este recurso, 9 de julio, restan 40 días de ejecución contractual, y como se ha reiterado en diferentes escenarios, y se corrobora en el parágrafo primero de la resolución recurrida, tanto las actividades de mantenimiento como el permiso tiene una duración en tiempo para su ejecución de dos meses y quince días (2.5) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Quiere decir lo anterior que será físicamente imposible utilizar el permiso otorgado con la Resolución 02052, para desarrollar las actividades autorizadas en ejecución del Contrato IDU- 067-2012, porque cuando la Resolución se encuentre en firme o ejecutoriada, estará por expirar o habrá expirado el plazo del Contrato IDU-067 de 2012, ó en el mejor de los escenarios, en este momento ya no se cuenta con los 2.5 meses que se requiere para realizar las actividades de mantenimiento.

Es por esta razón que se solicita revocar el aparte que hace alusión a la exclusividad del proyecto al que esta afecto actualmente el permiso, y en su lugar se conceda para ser desarrollado o ejecutado por el Instituto de Desarrollo Urbano a través del proyecto que el Instituto considere viable técnica, jurídica y financieramente, a partir de la fecha.

Vale la pena señalar la trazabilidad de las comunicaciones generadas desde el Instituto de Desarrollo Urbano hacia la SDA, con el objeto de obtener el permiso de ocupación de cauce de manera oportuna en concordancia con los plazos del Contrato de obra IDU 067-2012 y el plazo de 2.5 meses requerido para realizar las actividades de mantenimiento, así:

- Con escrito 20133661622691 del 19 de diciembre de 2013, se radica en la SDA el documento con asunto “Solicitud de permiso de Ocupación de Cauce para el Mantenimiento del lecho filtrante (Bocatoma) Eje Ambiental”. Al cual se anexan todos los documentos en 1 tomo y 1 cd.



## RESOLUCIÓN No. 02715

- El 8 de febrero de 2014 la SDA con escrito 2014EE021264, indica al IDU que una vez realizada la verificación de la información entregada en la solicitud anterior se requiere la documentación que allí se señala.
- El 27 de marzo el IDU con oficio 20143660243531, atiende la anterior petición de la SDA y nuevamente radica la información anexando un tomo y un cd.
- EL 22 de abril de 2014 el IDU a través del oficio 20143660329631, solicita a la SDA: *"vemos con preocupación que a la fecha no se ha tenido respuesta frente a la viabilidad o no de contar con el permiso de ocupación de cauce. Es de anotar que a través del IDU se ha manifestado el interés y la disponibilidad d recursos para la ejecución del mencionado mantenimiento el cual requiere un tiempo de dos y medio (2,5) meses en condiciones normales. Por tal razón es necesario contar con la respuesta por parte de la SDA de manera urgente, toda vez que el contrato termina su plazo de ejecución el 26 de agosto de 2014, es decir dentro de cuatro meses aproximadamente."*
- Nuevamente el 30 de mayo de 2014 el IDU con el oficio 20143660495531 reitera a la SDA la urgencia de conocer la decisión frente a la solicitud de permiso de ocupación y se insiste en los plazos para la ejecución de las actividades y la finalización del plazo del contrato O67-2012.

Paralelamente a estas comunicaciones se desarrollaron varias reuniones, que tuvieron como objeto estudiar, analizar, comunicar, socializar los pormenores relacionados con las actividades de mantenimiento a desarrollar por el IDU en la Bocatoma del Eje Ambiental y el permiso de ocupación de cauce solicitada a la SDA, en las cuales estuvieron presentes los representantes de la SDA, EAB, Alcaldía Local de Candelaria, entre otros, donde insistentemente se dio a conocer la urgente necesidad de un pronunciamiento de la SDA frente a la solicitud de ocupación de cauce, ellas fueron:

- 14 de febrero de 2014 – Se anexa acta en 6 folios.
- 19 de febrero de 2014 – Se anexa acta en 4 folios
- 26 de febrero de 2014 – Se anexa acta en 5 folios
- 9 de mayo de 2014 – Se anexan dos actas de 5 folios.

Lo anterior demuestra plenamente que el IDU, en compañía del Contratista e interventoría del Contrato 067-2012, realizaron de manera diligente y oportuna todas las gestiones a su alcance para lograr la obtención del permiso de ocupación de cause en un término que permitiera realizar las actividades cobijados por el plazo del contrato referido, lo cual no se logró por razones que el Instituto desconoce y que radican en cabeza de la SDA. Por esta razón en aras de evitar un perjuicio mayor se reitera la solicitud de revocar la afectación de exclusividad del permiso de ocupación concedido, y en su lugar se deje abierta la posibilidad de asociar estas actividades de mantenimiento



## RESOLUCIÓN No. 02715

de la Bocatoma del Eje Ambiental al proyecto que a bien tenga considerar el IDU conforme a criterios técnicos, jurídicos y financieros.

**SEGUNDA:** Que se revoque en su totalidad el Parágrafo Segundo de la Resolución 02052 del 21 de junio de 2014, que a la letra indica: *"El permiso se otorga bajo la condición que no se interrumpa totalmente el flujo de agua sobre el cauce del río San Francisco, durante la ejecución de las diferentes actividades de desarrollo del proyecto y al finalizar las obras del cauce deberá presentar las mismas características encontradas en la línea base"*.

Esta pretensión se fundamenta en el imposible cumplimiento de las dos condiciones impuestas, y analizaremos cada una de ellas a continuación por separado

### **Sobre la no interrupción total del flujo de agua sobre el cauce**

Al respecto de no interrumpir totalmente el flujo de agua sobre el cauce se debe reiterar que fue una de las inquietudes planteadas por la EAB a través de la SDA en la reunión sostenida el 21 de marzo de 2014, contestada oportunamente tanto por el Contratista SAINC S.A., como por la Interventoría INTERPRO S.A.S., respuesta a la cual se hace referencia en el oficio que el 22 de abril el IDU envía a la SDA, radicado IDU 20143660329631, en el que se indica: *" La Interventoría INTERPRO SAS a través de oficio INTEIDU-075-CE-4098-14, con radicado IDU 20145260449792 de fecha 31 de marzo de 2014; remite su concepto indicando en el mismo la no viabilidad de lo solicitado, documento que remitimos para su conocimiento y fines pertinentes."*

Lo anterior claramente indica que la SDA desde el 22 de abril de 2014, tiene conocimiento de la inviabilidad técnica de no interrumpir el flujo de agua sobre el cauce para realizar las actividades programadas. Al respecto el Contratista SAINC S.A. ha señalado: *"Se tiene identificado la zona de obra, la zona de acopio y el muro disipador dentro de la sección. Para el retiro del lecho filtrante existente y realizar el mantenimiento correspondiente, no es viable realizarlo de la manera que se sugiere, dada la imposibilidad de manejar las aguas sub superficiales que circulan a lo largo del cauce; hecho que imposibilitaría el desarrollo de las actividades requeridas para el mantenimiento del lecho filtrante en mención, toda vez que permanecería inundada la totalidad de la sección."* Concluyendo que en concordancia con el análisis técnico realizado en el numeral 2. de la Resolución 02052, según el cual el Contratista debe garantizar el flujo del cauce (humectación del sector) y el artículo 132 del Código de Recursos Naturales Renovables que dispone que no se podrán alterar los cauces sin permiso legal; es técnica, operativa y legalmente imposible y en contravía del condicionamiento pretender realizar las actividades de mantenimiento sin interrumpir totalmente el flujo de agua sobre el cauce del río San Francisco.



## RESOLUCIÓN No. 02715

Adicionalmente la Interventoría INTERPRO, manifiesta al IDU respecto a esta condición a través del escrito radicado IDU20145261065112 del 7 de julio de 2014 que esta condición: *"(...) no es posible en razón que para hacer dichas obras se requiere constructivamente, tener área de trabajo secas dentro del lecho del río, adicionalmente se afectarían los taludes y parte de las condiciones topográficas del terreno..."*

En ese orden de ideas se solicita la revisión del análisis técnico realizado por el contratista SAINC S.A., en el cual se evidencia la inconveniencia de realizar las actividades programadas sin interrumpir el flujo de agua, el cual fue remitido a la SDA desde el mes de abril de 2014, y en todo caso se anexa nuevamente al presente recurso a efecto que sea considerado nuevamente y se realice un pronunciamiento de fondo al respecto, ya que en las condiciones actuales serán de imposible cumplimiento las actividades de mantenimiento previstas.

**Sobre que a la finalización de las obras el cauce deberá presentar las mismas características encontradas en la línea de base.**

Este es un requerimiento considerado tanto por el IDU, Contratista de Obra e interventoría del Contrato 067-2012, como improcedente, toda vez que se requiere homogeneidad en la conformación de la estructura granular del cauce con una distribución de tamaños de los agregados adecuada para el funcionamiento del lecho, lo cual difiere de las condiciones geomorfológicas y topográficas actuales del cauce objeto de intervención, aunado a los requerimientos de orden ambiental que requiere de un estudio de impacto ambiental que contemple el medio físico y el medio biótico; sin embargo en acta del 26 de febrero de 2014 quedó consignado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente que el presente permiso NO requiere estudio de impactos, en contravía de lo indicado en el párrafo segundo de la Resolución que involucra responsabilidades por este concepto.

De lo anterior se concluye que será de imposible cumplimiento que la línea de base se conserve intacta luego de la intervención que se realizará y por tanto permanezcan idénticas características, por lo tanto se reitera la solicitud de revocar esta condición del párrafo segundo, más teniendo en consideración que en el artículo segundo de la Resolución 02052 se contemplan todas las exigencias ambientales que el IDU debe cumplir y por las que debe responder al ejecutar la obra, precisamente cumplir a cabalidad con los artículos segundo y tercero de la Resolución, garantiza que se mantendrán las condiciones iniciales de la línea de base, hasta donde ello sea técnicamente posible.



## RESOLUCIÓN No. 02715

**TERCERA:** En caso de resolverse favorablemente la pretensión primera de este escrito, se solicita modificar el **numeral sexto del Artículo Segundo** de la Resolución 02052, en el aparte que indica: "(...) *El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, en un periodo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*"

Lo anterior en razón a la imposibilidad que se ha manifestado de poder ejecutar las actividades autorizadas bajo la cobertura del plazo del Contrato 067-2012 y en su lugar se disponga de otro evento a partir del cual se cuenten los 10 días otorgados para presentar el cronograma de las obras a ejecutar.

**CUARTA:** En caso de resolverse favorablemente la pretensión primera de este escrito, se solicita modificar el **Artículo Tercero** de la Resolución 02052, en el aparte que indica: "(...) *El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU debe presentar ante esta secretaria los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, en un periodo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*"

Lo anterior en razón a la imposibilidad que se ha manifestado de poder ejecutar las actividades autorizadas bajo la cobertura del plazo del Contrato 067-2012 y en su lugar se disponga de otro evento a partir del cual se cuenten los 10 días otorgados para presentar el cronograma de las obras a ejecutar.

**QUINTA:** En virtud a que se desconoce en el IDU el contenido del auto 03660 del 20 de junio de 2014, que inicia el trámite administrativo solicitado, citado en las páginas 3 y 5 de 14 de la Resolución No. 02052, se requiere que se informe al Instituto de Desarrollo Urbano sobre el contenido integral de dicho acto administrativo.

Tampoco se conoce el contenido del Concepto Técnico N° 05709 del 20 de Junio de 2014, el cual contiene los resultados de la evaluación y análisis de la información allegada por el IDU para la gestión de solicitud de ocupación de cauce, sin embargo se mencionan sus conclusiones en la Resolución No. 02052

**SEXTA:** Se revoquen los apartes de la Resolución 02052, fundamentados en documentos administrativos sobre los cuales hasta la expedición de la Resolución se desconocía su existencia, a través de los cuales se realizan nuevas exigencias al IDU para la ejecución de las obras y que aparentemente también sirven de fundamento para crear obligaciones adicionales en cabeza del Instituto, tales como el Auto de Inicio No. 033660 del 20 de junio de 2014, citado en las páginas 3 y 5 de la Resolución 02052, el

## RESOLUCIÓN No. 02715

radicado No. 2014ER83298, citado en el numeral 1. del Análisis Técnico contenido en la página 5 de 14. Documentos estos que a la fecha no han sido puestos en conocimiento del IDU, por tanto no se ha tenido la oportunidad procesal para ser contestados, controvertidos ni objeto de los recursos o reclamaciones a que por ley se tiene derecho y en cambio si sirven de fundamento para soportar el Análisis Técnico de la Resolución recurrida.

Por último vale la pena mencionar que posteriormente a la notificación de la Resolución que se recurre, fue recibido en el IDU con radicado 20145260988602 del 25 de junio de 2014, el oficio suscrito por la doctora, Julie Andrea Martínez Méndez de la Subdirección de Control Ambiental al sector Público de la SDA, en el que indica " (...) *nuevamente solicita remitir las medidas de manejo ambiental con el fin de otorgar el permiso de ocupación de cauce para las obras a ejecutarse en el río San Francisco, correspondientes al manejo del lecho filtrante (bocatoma) (...)*", lo que evidencia un presunto desconocimiento al interior de las dependencias de la SDA sobre los trámites administrativos internos referentes a la solicitud de ocupación de cauce otorgada por medio de la Resolución que hoy se recurre.

(...)"

Que en desarrollo de sus funciones de control y seguimiento al presente asunto, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto técnico No. 06881 del 30 de julio de 2014 el cual da alcance al concepto técnico No. 5709 del 20 de junio de 2014:

"(...)

### **3. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL USUARIO**

*Debido a que el presente concepto técnico tiene por objeto aclarar lo estipulado en el Parágrafo segundo del Artículo Primero, y al numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución No. 2052 del 21 de junio de 2014, por la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y que atendió el Concepto Técnico No 05709 del 20/06/2014, se deben tener en cuenta las mesas de trabajo que se realizaron con la participación de la EAB, el IDU y la SDA; en especial la celebrada el 09 de mayo de 2014, durante la cual se dejó establecido que no era posible realizar la intervenciones en dos fases para permitir el paso del cauce por un lado, como se le había solicitado al en mesas de trabajo anteriores, y se definió que el IDU adelantaría las obras de mantenimiento del lecho filtrante en ausencia de humedad para garantizar el buen desarrollo de las actividades constructivas, cosa que se dejó estipulada en Acta del 09/05/2014*

Página 7 de 19

## **RESOLUCIÓN No. 02715**

suscrita entre la Fundación Alma, la EAB, INTERPRO SAS (Contratista), SAINC SA (Interventoría), SDA e IDU se tiene:

*Se saca textual del acta lo siguiente:..."Acueducto propone que mientras se ejecute la obra se mantenga, se garantice la humedad del lecho, a lo cual el contratista del IDU responde que no es posible garantizar el manejo a dos aguas"... subrayado en negrilla fuera del texto.*

### **4. ANALISIS TÉCNICO**

*Una vez teniendo en cuenta las imposibilidades técnicas de ejecutar las obras en dos fases para no desviar el flujo de agua, se tiene claro que el contratista debe acudir a desvíos para la realización de las obras. Por tanto en la Resolución 02052 que otorga el permiso de ocupación de cauce, en su parágrafo segundo estableció que..." El permiso se otorga bajo la condición de que no se interrumpa totalmente el flujo de agua sobre el cauce del rio san francisco "... situación que se solicita al Grupo jurídico de la SCASP aclarar y corregir con el objetivo de permitir al contratista encausar el flujo de agua temporalmente, con el fin de realizar los trabajos de mantenimiento necesarios sobre el lecho filtrante del rio san francisco dejando claro para éste, que debido a que se permitirá desviar el flujo, el Contratista debe garantizar para la entrega de las obras que las condiciones de la flora y las fauna, así como de las condiciones ambientales en general se entregarán en las mismas de la línea base o mejores. Sin embargo hay que dejar claro que esta intervención debe garantizar el flujo de agua, no se permite estancar las aguas del canal y se deben seguir las directrices dadas por la EAB al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU para esta intervención por medio de ataguías.*

*Del mismo modo, se debe tener en cuenta que el Artículo segundo, numeral 2 de la Resolución 2052 debe ser corregido en lo referente al cumplimiento del IDU de ... "las fichas de manejo ambiental que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental", debido a que para este tipo de permisos esta autoridad ambiental NO utilizará un Plan de Manejo Ambiental como instrumento de control, sino una fichas de manejo establecidas dentro de las medidas de manejo ambiental remitidas por el IDU para el trámite en curso de Permiso de Ocupación de Cauce sobre el canal san francisco.*

*Por lo anterior se solicita corregir el término Plan de manejo ambiental por Medidas de Manejo Ambiental.*

### **5. OTRAS CONSIDERACIONES**

## **RESOLUCIÓN No. 02715**

*Se solicita al Grupo Jurídico de la SCASP tener en cuenta las anteriores consideraciones técnicas, para corregir y dar alcance al trámite de Permiso de Ocupación de Cauce, dejando claro que los demás requerimientos contemplados en el Concepto Técnico 05709 se mantienen y deben ser acatados por el Instituto de Desarrollo Urbano.*

(...)"

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No.06906 del 01 de agosto de 2014 el cual analiza las técnicamente las pretensiones establecidas en el recurso de reposición con radicado No.2014ER113820 el cual se tendrá como referencia para resolver el presente recurso.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición y apelación, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 ibídem.

Que el artículo 12 de la ley 489 de 1998 establece: "*Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*"

Que en el caso que ocupa la atención de esta Dirección, el recurso de reposición fue interpuesto contra la resolución No. 02052 del 21 de junio de 2014, mediante la cual se otorga permiso de ocupación de cauce de carácter temporal al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU para las obras a ejecutar contrato No. IDU-067-2012 "Conservación de la infraestructura del sistema integrado de transporte público, grupo 5: troncal del sistema transmilenio eje ambiental de avenida Jiménez, calle 13 y Américas, comprendida entre el parque Germania y el portal de las Américas;

### **RESOLUCIÓN No. 02715**

rutas auxiliares alimentadoras, complementarias y especiales: localidad de Kennedy y Puente de Aranda, en Bogotá D.C.”

Que además el mencionado recurso, fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo de conformidad con el Artículo 79 y s.s. ibídem, como a continuación se dispone.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Esta Dirección dentro de su actuación procesal y con el fin de poder garantizar la protección de derechos fundamentales como el debido proceso y derecho de defensa, atendiendo el radicado 2014ER113820 del 09 de julio de 2014 allegado por la doctora Vanesa Polomeque Bohórquez en su calidad de apoderada del IDU, en el cual la recurrente expone los argumentos antes mencionados, esta Autoridad Ambiental se permite decidir teniendo como precedente el Concepto Técnico 06906 del 01 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

Frente a la primera pretensión la cual solicita se modifique el Parágrafo Primero de la Resolución en la parte que indica: “exclusivamente para la ejecución del proyecto” aduciendo que debido a la demora en la expedición del permiso en tiempo es imposible realizar las actividades previstas de mantenimiento, bajo el amparo del contrato IDU-067-2012, como quiera que termina su plazo el 26 de agosto de 2014, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el CT 06906 del 01 de agosto, Se considera que si es viable otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce sin condicionarlo a un contrato específico, sino únicamente al diseño presentado por el IDU para las obras a realizar para el proyecto “Conservación de la Infraestructura del Sistema Integrado de Transporte Público, Grupo 5: Troncal del Sistema Transmilenio, Eje Ambiental de la Avenida Jiménez, Calle trece y Américas, comprendiendo El Parque Germania y El Portal de las Américas; Rutas Auxiliares Alimentadores, Complementarias y Especiales: Localidad de Kennedy y Puente Aranda, en Bogotá D.C.”, presentado por el IDU.

Cabe resaltar que no fue capricho de esta entidad la demora en el otorgamiento de dicho permiso, pues la complejidad de los proyectos que convergen en los mismos sectores de la solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce, demandó el

### **RESOLUCIÓN No. 02715**

desarrollo de varias mesas de trabajo y visitas técnicas conjuntas para concertar las condiciones de ejecución de este permiso.

En cuanto a la segunda pretensión ...”Que se revoque la totalidad del Parágrafo Segundo de la Resolución 02052 de junio 2014, que a letra indica:” “El permiso se otorga bajo la condición de que no se interrumpa totalmente el flujo de agua sobre el cauce del río San Francisco, durante la ejecución de las diferentes actividades de desarrollo del proyecto y al finalizar las obras el cauce deberá presentar las mismas características encontradas en la línea base”, fundamentando esta en el imposible cumplimiento de las dos condiciones impuestas. Al respecto se manifestó en concepto técnico No.06881 del 30 de julio emitido por la subdirección de control ambiental al sector público, que teniendo en cuenta las imposibilidades técnicas de ejecutar las obras para no desviar el flujo de agua del cauce, solicito aclarar y corregir con el objetivo de permitir al contratista encausar el flujo de agua temporalmente, y en el mismo sentido el CT 06906 considera técnicamente viable, con las aclaraciones realizadas en las diferentes mesas de trabajo conjuntas y con las necesidades propias para el desarrollo del proyecto, que se permita de manera temporal, la interrupción y desviación del flujo del agua sobre el cauce del Río San Francisco. Dicha temporalidad corresponderá como máximo al tiempo de duración que se le otorgue al presente permiso, el cual puede ser hasta por 4 meses prorrogables.

Además el IDU debe garantizar como mínimo el trazado actual del río en el área objeto de intervención, la dinámica hídrica natural del río, las coberturas vegetales de la ronda hídrica en condiciones físicas y fitosanitarias óptimas, una vez se finalicen las obras.

Lo anterior partiendo de entender que el Río San Francisco hace parte de la Estructura Ecológica Principal - EEP, y que en el tramo del río objeto de intervención, hace parte de los Cerros Orientales, ecosistema estratégico de la ciudad para la conservación de ecosistema, la conectividad ecológica, la oferta de hábitat y los servicios ambientales de oferta hídrica, clima local y como uno de los principales pulmones de la ciudad, entre otros.

Por todo lo anterior, se precisa que el IDU debe minimizar el uso de maquinaria y equipos de alto impacto sobre el recurso natural e incrementar las actividades manuales a fin de evitar daños sobre las obras ya ejecutadas por otras entidades.

Que en relación a la pretensión tercera de modificar el numeral sexto del Artículo Segundo, esta Dirección revocará dicho numeral por cuanto está inmersa en el Artículo Tercero de la Resolución 02052 del 21 de junio de 2014.

### RESOLUCIÓN No. 02715

En cuanto a la pretensión cuarta en la cual se solicita la modificación del Artículo Tercero de la Resolución 02052, en el aparte que indica: “el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, deberá presentar ante esta secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, en un período no mayor a diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.” En razón a la imposibilidad que se ha manifestado de poder ejecutar las actividades autorizadas bajo la cobertura del plazo del contrato 067-2012 y en su lugar se disponga de otro evento a partir del cual se cuenten los 10 días otorgados para presentar el cronograma de las obras a ejecutar, al respecto esta Dirección encuentra que no es procedente la modificación del Artículo Tercero toda vez que de modificarse el plazo inicial como lo manifiesta el CT06906 del 01 de agosto de 2014 la fecha ejecutoria del acto administrativo no será la que manifiesta el recurrente de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 del la Ley 1437 de 2011....”**Firmeza de los actos administrativos.** *Los actos administrativos quedarán en firme: Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. Así las cosas el artículo 89 Ibídem deja claro que el...***Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades.** *Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad”,* es decir que las obligaciones que se desprenden de un acto administrativo solo se hacen exigibles con la ejecutoria de este.

Frente a la petición quinta y sexta con respecto a que el IDU desconoce el contenido del Auto 03660 del 20 de junio de 2014, que inicia el trámite administrativo solicitado y citado en la Resolución No.02052, no es cierta dicha afirmación puesto que una vez revisado el expediente se evidencia que el mismo fue notificado personalmente el día 25 de junio del 2014 al apoderado del IDU, Dra. Milena Jaramillo Yepes, con número de cédula 43.452.710 de Medellín y con T.P. No. 126826; y respecto al desconocimiento del Concepto Técnico 05709 de 2014, éste se acoge a través del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso de ocupación de cauce para el caso la Resolución 02052 del 21 de julio de 2014.

Razón por la cual no se considera procedente revocar los apartes de la Resolución No.02052 de junio de 2014 dado a que si se conocían las exigencias realizadas por esta Entidad, cabe aclarar que de acuerdo al Concepto Técnico No.06881 del 30 de julio de 2014, el cual indica... “De la misma forma revisado el artículo segundo del acto en mención, el cual consagra las obligaciones establecidas en el concepto técnico 5709, se ha logrado establecer que en el numeral 2° se hace mención a la realización de un Plan de Manejo Ambiental, empero acorde al Concepto Técnico 6881 de 2014, lo que se debe exigir no es dicho plan sino una ficha de manejo establecida dentro de las medidas de manejo

### **RESOLUCIÓN No. 02715**

ambiental remitidas por el IDU para el trámite en curso de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal San Francisco.”

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 175 de 2009, prevé en su artículo 4º que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d, del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”*

Que por medio de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de: *“a) Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental.”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo primero de la Resolución No. 2052 del 21 de junio de 2014, el cual quedara así:

## **RESOLUCIÓN No. 02715**

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Otorgar al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6. a través de su representante legal Doctor William Fernando Camargo Triana, identificado con la cédula de ciudadanía 7.224.599 o a quien haga sus veces, Permiso de Ocupación de Cauce de carácter temporal, del Canal San Francisco para el proyecto “Conservación de la infraestructura del sistema integrado de transporte público, grupo 5: troncal del sistema transmilenio eje ambiental de la avenida Jiménez, calle 13 y Américas, comprendida entre el parque Germania y el portal de las Américas; rutas auxiliares alimentadores, complementarias y especiales: localidad de Kennedy y Puente Aranda, en Bogotá D.C, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *El permiso de Ocupación de Cauce se otorga de manera temporal, para la ejecución del proyecto de “Conservación de la infraestructura del sistema integrado de transporte público, grupo 5: troncal del sistema transmilenio eje ambiental de la avenida Jiménez, calle 13 y Américas, comprendida entre el parque Germania y el portal de las Américas; rutas auxiliares alimentadores, complementarias y especiales: localidad de Kennedy y Puente Aranda, en Bogotá D.C, el cual tiene una duración en tiempo de cuatro meses (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; no obstante de acuerdo a las circunstancias podría ser prorrogado, previa evaluación y aprobación de la Entidad.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *La presente autorización no exige a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.*

**PARÁGRAFO TERCERO.** *El Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, debe minimizar el uso de maquinaria y equipos de alto impacto sobre el recurso natural e incrementar las actividades manuales a fin de evitar daños sobre las obras ya ejecutadas por otras entidades, el IDU será directamente responsable por los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo segundo, el cual quedara así:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Durante la ejecución de la obra, el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 05709 del 20 de junio de 2014:*

## RESOLUCIÓN No. 02715

1. *Dar estricto cumplimiento a la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, segunda edición 2014 SDA, acogida mediante la Resolución 01138 del 31 de julio de 2013; la cual deberá ser implementada durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, las cuales serán objeto de verificación y seguimiento por parte de esta Subdirección, al igual que a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012.*
  
2. *Implementar las medidas de manejo ambiental que hacen parte de la documentación presentada por el solicitante para el permiso de ocupación de cauce y que se encuentran establecidas en la normatividad y ejecución de las obras entre ellas:*
  - *Manejo de la cobertura vegetal.*
  - *Protección al cuerpo de agua.*
  - *Control de Olores ofensivos.*
  - *Manejo adecuado de residuos sólidos. Manejo de Residuos de Construcción y Demolición – RCD (resolución 1115 de 2012.*
  - *Control de contaminación del cauce.*
  - *Preservación de especies nativas.*
  - *Control de Ruido.*
  - *Control de emisiones de material particulado.*
  - *Es de aclarar que la responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de las zonas de intervención y de los daños o perjuicios, que por concepto de las obras que se ejecuten, serán del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.*
  - *Durante la ejecución del proyecto y al finalizar el mismo, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, deberá realizar las actividades necesarias de limpieza total de las áreas de influencia de la obra en el rio San Francisco – Eje Ambiental de la Avenida Jiménez con Calle 13 a las Américas, así como la restauración de la misma.*
  
3. *El del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, deberá realizar el cerramiento en las zonas de obra y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos y/o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación en el rio San Francisco Eje Ambiental. De igual manera en el mantenimiento del Lecho Filtrante (Bocatoma), se deben implementar*

### **RESOLUCIÓN No. 02715**

*los mecanismos y/o las obras necesarias que eviten el aporte de sedimentos al cuerpo de agua del río San Francisco - Eje Ambiental.*

4. *Implementar los programas y acciones de manejo ambiental, especialmente para la ejecución de las actividades de excavación, manejo de sedimentos y lodos, manejo de la cobertura vegetal en el río San Francisco Eje Ambiental.*
5. *En caso de que se generen lodos, las áreas destinadas a la deshidratación de éstos, deberán ser localizadas en zonas donde no se generen impactos significativos a la población aledaña al proyecto, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - deberá informa a esta Secretaría cuál será el sitio de disposición final de los lodos de acuerdo a la normativa vigente. Así mismo, deberá realizar tratamiento y disposiciones finales de los mismos, de acuerdo a las características físico- químicas y bacteriológicas que presentan, para lo cual deberá medir los siguientes parámetros: pH, ORP, sólidos totales, sólidos volátiles, grasas y aceites, sulfuros, fenoles, DQO, DBO, demanda béntica, actividad metano génica, nitrógeno total, nitratos y nitritos, fósforo total y ortofosfatos, coliformes fecales E Coli, Salmonella, huevos de helmintos, viables, fago somático, potencial de generación de H<sub>2</sub>S y olores y metales pesados como: bario, cadmio, mercurio, plomo, arsénico, níquel, cobre , cromo total, cromo hexavalente, cinc, cobalto, hidrocarburos totales y BTX. Adicionalmente para su disposición final y transporte deberá cumplir lo establecido por los Decretos 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1602 de 2002 del Ministerio de Transporte, además de los Decretos 357 de 1997 y de la Resolución 1115 de 2012 que contempla el manejo integral de residuos de construcción y demolición que puedan llegar a generarse, los cuales deben ser reportados con su adecuada disposición final.*
6. *El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, deberá realizar el trámite de pago por dos seguimiento y control de este permiso, en cumplimiento del Artículo 27 de la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011, en el cual se establecen los cobros de seguimientos a los permisos de ocupación de cauce entre otros; para ello Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, deberá ingresar al link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites>, con el fin de autoliquidar el pago a realizar por este concepto.*
7. *Teniendo en cuenta lo anterior se ha establecido de acuerdo a la duración de las obras que afecten el cauce lo siguiente:*
  - *Obras con duración de 1 a 60 días se requiere un (1) seguimiento.*

### **RESOLUCIÓN No. 02715**

- *Obras con duración de 61 a 365 días se requieren dos (2) seguimientos.*
  - *Obras con duración mayor a 366 días se requieren tres (3) seguimientos o más según la consideración de la Autoridad Ambiental.*
8. *Según lo descrito en el formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce, las actividades se desarrollaran durante un periodo de dos mese y quince días calendario, lo que conlleva a que se realicen dos (2) pagos por seguimiento ambiental a la intervención, de acuerdo con lo establecido por esta Entidad.*
9. *El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, será la responsable del manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños o perjuicios que por concepto de las obras se produzcan.*
10. *El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en el caso de generar escombros, debe almacenarlos adecuadamente, aislados del suelo blando y con su respectivo cubrimiento en cumplimiento de la normatividad vigente. Cabe recordar que los dos únicos centros de disposición final de escombros autorizados a nivel Distrital, corresponden al predio Cantarrana y Cemex – La Fiscala, a los cuales deberán solicitar el certificado respectivo y remitirlo ante esta Entidad.*
11. *Para la disposición final y transporte de escombros RCD's, El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, debe cumplir lo establecido por los Decretos 4741 de 2005 del MAVDT, 1609 de 2002 del Min. Transporte. Además de los Decretos 357 de 1997 y la Resolución 541 de 1994.*
12. *El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la finalización de la intervención un informe a la SDA en el cual se detalle el estado inicial y final de la zona sujeta a intervención, con registro fotográfico legible, explicación detallada de las labores realizadas, cumplimiento de las medidas de manejo ambiental y estado en el que se entregan las obras.*

(...)"

**ARTÍCULO TERCERO:** En lo demás se confirma lo establecido en la Resolución No. 2052 del 21 de junio de 2014.

**RESOLUCIÓN No. 02715**

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través su representante legal o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 22 No. 06 – 27 de esta ciudad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente providencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-05-2014-3380

**Elaboró:**

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/07/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
------------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
-----------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

**Aprobó:**

Página 18 de 19



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 02715

Haipha Thrcia Quiñones Murcia

C.C:

52033404

T.P:

CPS:

FECHA

4/08/2014

EJECUCION: